

ORIGINAL

RECIBIDO JUN 11 26 PM 1:39
TRÁMITES Y REGISTROS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1185

INFORME POSITIVO CONJUNTO

11 de junio de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomiendan la aprobación del P. del S. 1185, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA


 Con las enmiendas introducidas, el P. del S. 1185 ahora tendrá como propósito "...añadir una nueva Sección 2086.01 y un nuevo SUBCAPÍTULO F en el CAPÍTULO 8 del SUBTÍTULO B de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el propósito de permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge superviviente cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos; ordenar al secretario de Agricultura a enmendar el Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", a fin de atemperarlo a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[1] la normativa aplicable define a un "agricultor bona fide" como toda persona natural o jurídica que, al momento de solicitar un incentivo, subsidio, ayuda económica u otro beneficio disponible, tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de Agricultura, la cual certifique que durante su año contributivo más reciente se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un

negocio agropecuario o agroindustrial, o a un negocio agrícola, o a una actividad para la cual se provea un incentivo, y que haya derivado el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agropecuario o agroindustrial, negocio agrícola, o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos, o cincuenta y un por ciento (51%) o más del valor de la producción y/o inversión de un negocio agropecuario o agroindustrial, negocio agrícola o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario.

Cabe destacar que esta figura surge a base de la política pública que rige en Puerto Rico, que reconoce al agricultor como eje principal de desarrollo en el sector agropecuario y estar comprometido en desarrollar una agricultura intensiva y de precisión, que sea responsable con el ambiente y de provecho para el entorno rural, económicamente viable y de alta demanda.

A tales fines, se ha entendido fundamental, capacitar al agricultor puertorriqueño para que participe plenamente de una industria competitiva, convirtiendo el sector agrícola en uno eficiente y productivo y restablecer la confianza del agricultor puertorriqueño en las iniciativas de gobierno propulsadas para este importante sector.

En consideración a lo anterior, tanto el Código de Incentivos de Puerto Rico, así como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y el Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, aglutinan una serie de incentivos, subsidios, ayudas económicas y beneficios a nuestros agricultores, dirigidos a promover el desarrollo de las industrias agropecuarias en Puerto Rico, así como la estabilidad y permanencia de los agricultores en la explotación de su finca, operación o empresa agropecuaria; fomentar mayor eficiencia, crecimiento y rentabilidad de sus operaciones; incentivar el mayor crecimiento posible de la producción agrícola local; y promover la seguridad alimentaria de la población de Puerto Rico.

Ahora bien, la presentación de esta Ley tiene como propósito, entre otros, permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos.

Esta enmienda surge por unas preocupaciones que fueran traídas ante nuestra consideración, por varios agricultores que entienden ellos, se deben atender con premura para mantener y facilitar la operación de los negocios agrícolas en Puerto Rico. Se nos ha pedido establecer un procedimiento, mediante el cual el o la cónyuge supérstite de un agricultor bona fide que fallece, siempre que opere como persona natural, pueda mantener en operación el negocio agrícola, aun después de tan inesperada situación. La realidad es que los agricultores no llevan a cabo sus faenas solos, sino que generalmente cuentan con un círculo familiar que les apoyan. No obstante, y dada la naturaleza del negocio agrícola, este se convierte

en la única fuente de ingresos para dicha familia. Por ello, piden que, aunque el agricultor bona fide oficial sea uno, su cónyuge pueda solicitar se le transfiera la certificación, siempre que se cumplan con varios requisitos que incluyen: entregar evidencia de identidad, relación conyugal, fallecimiento del agricultor certificado, participación en la operación agrícola y gestiones iniciadas para actualizar licencias, permisos, registros o documentos legales aplicables, entre otra que le sea requerida, según lo determine el secretario de Agricultura, a través del Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico" o en un reglamento sucesor.

Finalmente, esta Ley le ordena al Secretario de Agricultura de Puerto Rico a enmendar la Sección 3.11 del Artículo IV del Subcapítulo 1 del Capítulo III del Tomo II del antes mencionado Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", o como "Código de Incentivos Agrícolas", a los fines de fijar en cuatro (4) años, la vigencia de cada "Certificación de Agricultor Bona Fide", de conformidad con lo dispuesto en el subinciso (3) del inciso (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico".



Obsérvese que, la Ley 60 es clara al disponer en su parte pertinente que, el Secretario de Agricultura tiene "...la obligación y responsabilidad de expedir la Certificación cada cuatro (4) años, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que han cumplido con los requisitos dispuestos en..." el Código de Incentivos. Sin embargo, pareciera que, por inadvertencia, el reglamento promulgado a los efectos de crear "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", estableció que la Certificación de Agricultor Bona Fide tendría "...vigencia de dos (2) años, o hasta la fecha en que el poseedor cese la operación del negocio agropecuario, negocio agroindustrial o Negocio Agrícola al amparo de la cual obtuvo la Certificación, lo que ocurra primero". Siendo la Ley tan clara, entendemos esta no admite interpretaciones, por lo que el Reglamento requiere ser corregido.

En suma, las enmiendas aquí presentadas proveerán las herramientas necesarias para la continuidad de una operación agrícola, aun cuando el agricultor bona fide falleciera; y armonizan las disposiciones relativas al término de vigencia de un "Certificado de Agricultor Bona Fide".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico contaron con los comentarios de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico y con los de los departamentos de Agricultura; y de Desarrollo Económico y Comercio.

En su memorial, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico no objetó la pieza legislativa, sino por el contrario, señaló avalar "...aquellas disposiciones del P. del S. 1185 dirigidas a fortalecer y facilitar la continuidad de las operaciones agrícolas en Puerto Rico, particularmente la armonización de la vigencia de la Certificación de Agricultor Bona Fide a cuatro (4) años, sujeto a las recomendaciones antes expuestas y a los comentarios que estime pertinentes el Departamento de Agricultura de Puerto Rico". (Énfasis nuestro).

Respecto a las disposiciones relacionadas con la transferencia de la Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge superviviente, aunque reconocieron la intención "...loable de procurar continuidad operacional y estabilidad económica para las familias agricultoras ante el fallecimiento del agricultor certificado", prefirieron darle deferencia al Departamento de Agricultura de Puerto Rico, por "...ser la agencia con la pericia técnica y la responsabilidad primaria de evaluar, certificar y fiscalizar el cumplimiento de los requisitos aplicables a los Agricultores Bona Fide bajo la Ley 60-2019 y la reglamentación correspondiente".

Ahora bien, en cuanto a la parte del proyecto que originalmente buscaba que los beneficios y exenciones contributivas asociados a la Certificación de Agricultor Bona Fide estuvieran atados a años fiscales, el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio recomendó que continuaran girando en torno a años naturales, equivalentes al año contributivo. Sobre este particular, indicaron que "...gran parte de los incentivos, exenciones y beneficios contributivos contemplados en el Código de Incentivos y en el Código de Rentas Internas operan y se computan conforme al año contributivo del contribuyente". A juicio de dicha Agencia "...mantener uniformidad entre la vigencia de los beneficios contributivos y los periodos contributivos facilita la administración de dichos incentivos, promueve mayor claridad para los contribuyentes y simplifica la contabilidad anual de del Agricultor Bona Fide como negocio exento, según este término se define en el Código de Incentivos".



Cabe destacar que, al igual que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Departamento de Agricultura de Puerto Rico opinó sobre ese asunto que "...debe considerarse que la radicación de planillas de contribución sobre ingresos de individuos se realiza ordinariamente sobre la base del año natural. Actualmente, el Departamento otorga certificados sobre año natural y, mediante órdenes administrativas, ha extendido su vigencia por seis (6) meses sin que ello haya producido mayores problemas operacionales. Cambiar la certificación a un año fiscal podría crear desfases con la información contributiva utilizada por Hacienda y por los propios agricultores al momento de radicar sus planillas".

Entendiendo los departamentos de Agricultura; y de Desarrollo Económico y Comercio, agencias gubernamentales responsables de administrar los incentivos aplicables a los Agricultores Bona Fide bajo el Código de Incentivos de Puerto Rico, que los beneficios y exenciones contributivas asociados a la Certificación de Agricultor Bona Fide deben continuar atados al año natural, estas comisiones de Desarrollo Económico,

Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura, optaron por enmendar el P. del S. 1185, a los efectos de eliminar dicha propuesta.

Según se nos fue explicado por el Departamento de Agricultura, en el caso de individuos, el agricultor podría necesitar certificados que cubran años fiscales distintos para sustentar un periodo contributivo natural. En el caso de compañías que radican sobre año natural, también pueden surgir dificultades adicionales, particularmente si los programas del Departamento de Hacienda para la radicación correspondiente están disponibles luego del mes de mayo y la extensión administrativa vigente concluye el treinta de junio. Lo anterior, podría dejar un margen de tiempo muy limitado para radicar, obtener documentos y renovar la certificación.

Aunque el Departamento de Agricultura admite que muchos programas agrícolas operan bajo años fiscales, por lo que la uniformidad propuesta podría facilitar ciertos procesos internos y la administración de fondos programáticos, lo cierto es que hacer el cambio que originalmente se perseguía, pudiera tener el efecto indeseado de crearle desfases a los propios agricultores al momento de radicar sus planillas de contribución sobre ingresos. En suma, mantener uniformidad entre la vigencia de los beneficios contributivos y los periodos contributivos facilita la administración de los incentivos, promueve mayor claridad para los contribuyentes y simplifica la contabilidad anual de del Agricultor Bona Fide como negocio exento, según este término se define en el Código de Incentivos de Puerto Rico.

Volviendo al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, reconocieron

...la importancia estratégica de la industria agropecuaria y agroindustrias para el desarrollo económico de Puerto Rico, y favorece toda medida dirigida a fortalecer su producción local, promover la seguridad alimentaria, fomentar la permanencia y continuidad de las operaciones agrícolas, y propiciar un ecosistema económico más resiliente y competitivo. En ese contexto, entendemos que los incentivos y beneficios disponibles para los agricultores bona fide constituyen herramientas importantes para adelantar la política pública de desarrollo económico y empresarial del Gobierno de Puerto Rico. (Énfasis nuestro).

Por su parte, la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico abundó sobre su rol de agente fiscal, asesor financiero y agente informativo del Gobierno de Puerto Rico, sus agencias, instrumentalidades, subdivisiones, corporaciones públicas y municipios. En ese sentido, plantearon que la Ley PROMESA, en su Sección 204, establece un proceso relativo a toda legislación que pueda tener un impacto fiscal y económico en los gastos e ingresos del Gobierno de Puerto Rico, y que medidas como el P. del S. 1185 "...deben estar acompañadas de un análisis de impacto fiscal, presupuestario y económico, previo a su aprobación y envío para la consideración de la Gobernadora".

No obstante, culminan su ponencia acotando que *"...para poder tener un cuadro más abarcador, es medular tener la opinión de las agencias concernidas, con peritaje en asuntos fiscales y relacionados, como el Departamento de Hacienda, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) y el Departamento de Agricultura".* Dicho esto, le brindan *"...deferencia a los comentarios que dichas entidades tengan a bien emitir en cuanto a este particular, siempre y cuando cumplan con los parámetros fiscales, el Plan Fiscal certificado y el Presupuesto balanceado (...)"*.

Sobre lo esbozado por la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, destaca el hecho de que tanto el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, así como el Departamento de Agricultura, en términos generales, favorecieron la aprobación del proyecto con enmiendas, las cuales se encuentran reflejadas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe. Siendo estas dos entidades las poseedoras del peritaje técnico para opinar sobre las operaciones agrícolas en Puerto Rico, nos parece que están en mejor posición de evaluar la presente medida a la luz de sus implicaciones programáticas.

Finalmente, el Departamento de Agricultura recomendó la aprobación del Proyecto del Senado 1185, sujeto a la incorporación de enmiendas que *"...aclaren su alcance, establezcan un mecanismo de transferencia condicionada, amplíen los términos procesales, flexibilicen la prueba requerida y armonicen la medida con el marco legal vigente"*. Por entender que *"[d]e esta forma, se adelanta la política pública de apoyo al agricultor puertorriqueño sin comprometer la seguridad jurídica, el cumplimiento regulatorio ni la administración adecuada de los beneficios agrícolas"*.

En armonía con lo anterior, fueron sus sugerencias las siguientes:

- 
1. Que la transferencia de la Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge supérstite no se interprete como una adjudicación de derechos hereditarios, una transferencia de titularidad sobre bienes agrícolas, una sustitución contractual automática ni una determinación sobre la administración definitiva del negocio agrícola;
 2. Que el texto legislativo exprese claramente que cualquier transferencia de certificación estará sujeta y subordinada a las disposiciones aplicables del derecho sucesoral, sin menoscabar los derechos de otros herederos o partes con interés legítimo;
 3. Que se mantenga la discreción del Secretario de Agricultura para evaluar cada caso, requerir evidencia fehaciente y condicionar la transferencia al cumplimiento de requisitos legales y regulatorios mínimos;
 4. Que la transferencia aplique únicamente en casos en que el cónyuge supérstite pueda demostrar tenencia legal válida, participación conjunta en la titularidad, contrato de arrendamiento a su nombre o evidencia suficiente de autorización por parte del titular o arrendador correspondiente;

- 
5. Que en la alternativa, se permita una transferencia condicionada, por un término limitado, mientras el cónyuge acredita que inició los trámites necesarios para regularizar su posición legal respecto a la finca, terreno o lugar de operación;
 6. Que se contemple una transferencia provisional o condicionada, sujeta a que el cónyuge presente evidencia de haber solicitado el cambio de titularidad de las licencias, permisos, certificaciones o autorizaciones correspondientes. Esta evidencia podría incluir, según aplique, el trámite de registro de comerciante en SURI, certificación de no deuda del Departamento de Hacienda, evidencia de licencia o solicitud de cambio de licencia, evidencia de permiso ambiental vigente o solicitud de cambio ante la agencia correspondiente, y cualquier otro documento esencial para demostrar que la operación se mantiene en cumplimiento;
 7. Que se extienda el término de solicitud a un periodo más razonable que permita al cónyuge reunir documentación básica sin afectar el propósito de continuidad de la medida. Como alternativa, podría establecerse un término inicial para notificar la intención de solicitar la transferencia y un término adicional para completar la documentación requerida. El término sugerido, permitiría al Departamento conocer oportunamente la situación sin imponer una carga irrazonable al cónyuge superviviente.
 8. Que se autorice al Secretario de Agricultura a establecer, mediante reglamento, orden administrativa, carta circular o formulario oficial, un proceso de transferencia condicionada. Bajo dicho proceso, el cónyuge podría recibir una autorización provisional por un término determinado, siempre que presente evidencia suficiente de identidad, relación conyugal, fallecimiento del agricultor certificado, participación en la operación agrícola y gestiones iniciadas para actualizar licencias, permisos, registros o documentos legales aplicables;
 9. Que del cónyuge no completar los trámites requeridos y someter la evidencia final al Departamento, se podría dejar sin efecto la transferencia condicionada, denegar la certificación definitiva o tomar cualquier acción administrativa procedente.

A tenor con las recomendaciones del Departamento de Agricultura, las comisiones informantes enmendaron el proyecto a los efectos de añadir una nueva Sección 2086.01 y un nuevo SUBCAPÍTULO F en el CAPÍTULO 8 del SUBTÍTULO B de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el propósito de permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge superviviente cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los siguientes requisitos:

(a) Solicitar la transferencia de la Certificación, dentro de los treinta (30) días hábiles, tras el deceso del Agricultor Bona Fide, a través de los formularios que, a esos efectos, confeccione el secretario de Agricultura. Una vez solicitada, el cónyuge supérstite tendrá treinta (30) días hábiles adicionales para completar la entrega de la siguiente documentación: evidencia de identidad, relación conyugal, fallecimiento del agricultor certificado, participación en la operación agrícola y gestiones iniciadas para actualizar licencias, permisos, registros o documentos legales aplicables, entre otra que le sea requerida, según lo determine el secretario de Agricultura.

(b) Será un requisito sine qua non para solicitar la transferencia de la Certificación que se presente evidencia de que el Agricultor Bona Fide rindió, por los cinco (5) años contributivos inmediatamente anteriores a su fallecimiento, la planilla de contribución sobre ingresos en conjunto con su cónyuge supérstite.

(c) La transferencia de la Certificación aplicará únicamente en casos en que el cónyuge supérstite pueda demostrar tenencia legal válida, participación conjunta en la titularidad, contrato de arrendamiento a su nombre o evidencia suficiente de autorización por parte del titular o arrendador correspondiente.

(d) La transferencia de Certificación estará sujeta y subordinada a las disposiciones aplicables del derecho sucesoral, sin menoscabar los derechos de otros herederos o partes con interés legítimo.



(e) La transferencia de la Certificación al cónyuge supérstite no podrá interpretarse como una adjudicación de derechos hereditarios, una transferencia de titularidad sobre bienes agrícolas, una sustitución contractual automática ni una determinación sobre la administración definitiva del negocio agrícola.

(f) El secretario de Agricultura tendrá la discreción de evaluar cada caso, requerir evidencia fehaciente y condicionar la transferencia al cumplimiento de requisitos legales y regulatorios mínimos a ser incluidos en el Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico" o en un reglamento sucesor.

(g) En aquellos casos en los que el cónyuge supérstite no pueda evidenciar el cumplimiento de los requisitos que anteceden, dentro del término de tiempo aquí otorgado, el secretario de Agricultura quedará facultado a conceder una transferencia condicionada de la Certificación, por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, sujeto a que el cónyuge presente prueba de haber solicitado el cambio de titularidad de las licencias, permisos, certificaciones o autorizaciones correspondientes. Esta evidencia podrá incluir, según aplique, el trámite de registro de comerciante en SURI, certificación de no deuda del Departamento de Hacienda, evidencia de licencia o solicitud de cambio

de licencia, evidencia de permiso ambiental vigente o solicitud de cambio ante la agencia correspondiente, y cualquier otro documento esencial para demostrar que la operación se mantiene en cumplimiento, según lo determine el secretario de Agricultura en el precitado Reglamento Número 9630 o en un reglamento sucesor.

(h) Del cónyuge supérstite incumplir con la entrega de los documentos requeridos, dentro de los términos de tiempo aquí contemplados, el Departamento de Agricultura dejará sin efecto la transferencia condicionada, denegará la certificación definitiva o tomará cualquier acción administrativa procedente.

Obsérvese que, las recomendaciones del Departamento de Agricultura fueron debidamente atendidas e incorporadas en el entirillado electrónico rendido sobre el P. del S. 1185. Valga añadir que, dicha agencia gubernamental reconoció "...la importancia de toda iniciativa legislativa dirigida a fortalecer la continuidad de las operaciones agrícolas, proteger el sustento de las familias dedicadas a la agricultura y mejorar la eficiencia administrativa en la concesión de incentivos, subsidios, ayudas económicas y demás beneficios disponibles para el sector agropecuario". En adición, reconocieron "...el objetivo loable de la medida y coincide en que debe promoverse la continuidad de las operaciones agrícolas en Puerto Rico. La agricultura puertorriqueña descansa, en gran medida, sobre estructuras familiares en las que el cónyuge, hijos u otros miembros del núcleo familiar participan directa o indirectamente en la administración, producción, manejo, mercadeo o sostenimiento de la finca o negocio agrícola". (Énfasis nuestro).

Informaron, igualmente que



...en la práctica, muchas operaciones agrícolas no son desarrolladas exclusivamente por el agricultor que figura como titular de la certificación. En numerosos casos, el cónyuge participa en la administración de la finca, el manejo de empleados, la compra de insumos, la venta de productos, la relación con suplidores, la radicación de documentos y otras gestiones indispensables para la continuidad del negocio. Por tanto, puede existir una realidad operacional que justifique permitir un mecanismo de transición cuando fallece el agricultor certificado.

La continuidad de la operación agrícola es un interés público legítimo. Una interrupción abrupta puede afectar no solo a la familia del agricultor, sino también a empleados, suplidores, compradores, consumidores y programas gubernamentales vinculados al desarrollo agrícola. Desde esa perspectiva, la creación de un procedimiento de transferencia o continuidad condicionada puede servir como herramienta para evitar que una operación viable se detenga por razones meramente administrativas.

(Énfasis nuestro)

Sin embargo, aclaran que la Certificación de Agricultor Bona Fide se concede a una persona natural o jurídica que demuestra cumplir con los requisitos establecidos en ley y reglamento. En el caso de personas naturales, la certificación se expide al individuo que acredita su dedicación a la actividad agrícola y el cumplimiento con los parámetros de ingreso, producción, inversión o actividad elegible. Por ello, piden no se interprete que "[a]unque dicho individuo esté casado bajo el régimen de sociedad legal de gananciales, la certificación no se emite automáticamente a la sociedad de gananciales ni al cónyuge no certificado". Así las cosas, solicitaron en el Departamento de Agricultura reservarse la discreción de "...requerir evidencia fehaciente y condicionar la transferencia al cumplimiento de requisitos legales y regulatorios mínimos", cosa que fue aceptada por las comisiones y se encuentra incorporada en el entirillado electrónico.

En conclusión, el Departamento de Agricultura reconoció "...la importancia del P. del S. 1185 y la intención de proteger la continuidad de las operaciones agrícolas familiares ante el fallecimiento de un agricultor bona fide certificado. La medida atiende una preocupación legítima del sector agrícola y puede convertirse en una herramienta útil para evitar interrupciones innecesarias en negocios agrícolas que dependen de la participación de todo el núcleo familiar". (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL



De la evaluación realizada por estas comisiones, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales, puesto que esta no concede nuevos o mayores incentivos o exenciones contributivas, sino que transfiere las ya otorgadas, bajo estrictos controles y requisitos legales a ser implantados por el Departamento de Agricultura.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, el P. del S. 1185 enmienda el Código de Incentivos de Puerto Rico, con el propósito principal permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge superviviente cuando un el poseedor original de la misma fallece. Ciertamente, este proyecto se encuentra perfectamente alineado con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, expresada en el Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010, Plan de Reorganización 4-2010, según enmendado, de reconocer al agricultor como eje principal de desarrollo en el sector agropecuario, y de mantener el compromiso con el desarrollo de una agricultura intensiva y de precisión, que sea responsable con el ambiente y de provecho para el entorno rural, económicamente viable y de alta demanda.

Es imperativo dotar a nuestros agricultores con aquellas herramientas que les permitan participar plenamente de una industria competitiva, a fin de convertir el sector agrícola en uno eficiente y productivo, y restablecer su confianza en las iniciativas de gobierno propulsadas para este importante sector. En consideración a esto, el Departamento de Agricultura asumió su función de ente facilitador que promueva la productividad, estimule la inversión, premie el éxito, y a su vez, inició el proceso de revitalización, modernización y diversificación de la agricultura. Con este proyecto, promovemos la estabilidad, viabilidad económica y el crecimiento de los agricultores, como ejes principales del desarrollo de nuestro sector agropecuario, con el fin último de asegurar un abasto de alimentos sanos, saludables, frescos, y nutritivos, producidos localmente, para nuestra ciudadanía y visitantes.

Toda vez que, el propio Departamento de Agricultura reconoce que, en la práctica, muchas operaciones agrícolas no son desarrolladas exclusivamente por el agricultor que figura como titular de la Certificación, el P. del S. 1185 provee para la existencia de un mecanismo de transición cuando este fallece. Así, aseguramos la operación continua de nuestros negocios agrícolas.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o converir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

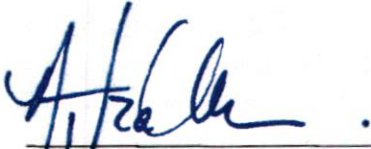
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 1185 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

 Sin lugar a duda, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, las comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado 1185, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca,
Comercio, Seguros y Cooperativismo



Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1185

9 de abril de 2026

Presentado por el señor Rosa Ramos

Referido a las Comisiones de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo; y de Agricultura

LEY



Para ~~enmendar las secciones 1020.08 y 2083.01 de~~ añadir una nueva Sección 2086.01 y un nuevo SUBCAPÍTULO F en el CAPÍTULO 8 del SUBTÍTULO B de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico", con el propósito de permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge superviviente cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos; ~~disponer que los beneficios que se les otorgan a los agricultores bona fide serán efectivos, desde el día primero (1) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, lo que constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico; ordenar a los secretarios de los departamentos al secretario de Agricultura; y de Hacienda a enmendar el Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", a fin de atemperarlo o aprobar aquellos reglamentos, determinaciones administrativas, cartas circulares o boletines informativos que se entiendan pertinentes, para atemperarlos a las disposiciones de esta Ley; y para otros fines relacionados.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La normativa aplicable define a un "agricultor bona fide" como toda persona natural o jurídica que, al momento de solicitar un incentivo, subsidio, ayuda económica u otro beneficio disponible, tenga una certificación vigente expedida por el Secretario de

Agricultura, la cual certifique que durante su año contributivo más reciente se dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio agropecuario o agroindustrial, o a un negocio agrícola, o a una actividad para la cual se provea un incentivo, y que haya derivado el cincuenta y un por ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agropecuario o agroindustrial, negocio agrícola, o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución sobre ingresos, o cincuenta y un por ciento (51%) o más del valor de la producción y/o inversión de un negocio agropecuario o agroindustrial, negocio agrícola o actividad incentivada como operador, dueño o arrendatario.

Cabe destacar que esta figura surge a base de la política pública que rige en Puerto Rico, que reconoce al agricultor como eje principal de desarrollo en el sector agropecuario y estar comprometido en desarrollar una agricultura intensiva y de precisión, que sea responsable con el ambiente y de provecho para el entorno rural, económicamente viable y de alta demanda.

A tales fines, se ha entendido fundamental, capacitar al agricultor puertorriqueño para que participe plenamente de una industria competitiva, convirtiendo el sector agrícola en uno eficiente y productivo y restablecer la confianza del agricultor puertorriqueño en las iniciativas de gobierno propulsadas para este importante sector.

En consideración a lo anterior, tanto el Código de Incentivos de Puerto Rico, así como el Código de Rentas Internas de Puerto Rico y el Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, aglutinan una serie de incentivos, subsidios, ayudas económicas y beneficios a nuestros agricultores, dirigidos a promover el desarrollo de las industrias agropecuarias en Puerto Rico, así como la estabilidad y permanencia de los agricultores en la explotación de su finca, operación o empresa agropecuaria; fomentar mayor eficiencia, crecimiento y rentabilidad de sus operaciones; incentivar el mayor crecimiento posible de la producción agrícola local; y promover la seguridad alimentaria de la población de Puerto Rico.

Ahora bien, la presentación de esta Ley tiene ~~dos propósitos, a saber: (1) como propósito, entre otros,~~ permitir la transferencia de una Certificación de Agricultor Bona Fide al cónyuge superviviente cuando un agricultor bona fide fallece, de cumplirse con los requisitos que se disponen a esos efectos; ~~y (2) disponer que los beneficios que se les otorgan a los agricultores bona fide serán efectivos, desde el día primero (1) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, lo que constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico.~~

 Estas enmiendas surgen Esta enmienda surge por unas preocupaciones que fueran traídas ante nuestra consideración, por varios agricultores que entienden ellos, se deben atender con premura para mantener y facilitar la operación de los negocios agrícolas en Puerto Rico. Se nos ha pedido establecer un procedimiento, mediante el cual el o la cónyuge superviviente de un agricultor bona fide que fallece, siempre que opere como persona natural, pueda mantener en operación el negocio agrícola, aun después de tan inesperada situación. La realidad es que los agricultores no llevan a cabo sus faenas solos, sino que generalmente cuentan con un círculo familiar que les apoyan. No obstante, y dada la naturaleza del negocio agrícola, este se convierte en la única fuente de ingresos para dicha familia. Por ello, piden que, aunque el agricultor bona fide oficial sea uno, su cónyuge pueda solicitar se le transfiera la certificación, siempre que se cumplan con varios requisitos que incluyen: entregar evidencia de identidad, relación conyugal, fallecimiento del agricultor certificado, participación en la operación agrícola y gestiones iniciadas para actualizar licencias, permisos, registros o documentos legales aplicables, entre otra que le sea requerida, según lo determine el secretario de Agricultura, a través del Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico" o en un reglamento sucesor. ~~lo solicite, dentro de los próximos diez (10) hábiles, luego de su deceso y evidenciando que, por los cinco (5) años contributivos inmediatamente anteriores a su fallecimiento, se radicaron planilla de contribución sobre ingresos en conjunto.~~ De esta manera, aseguramos la continuidad del sustento de la familia, así como la operación ininterrumpida del negocio agrícola que dio paso a la otorgación de la certificación.

~~Por otra parte, establecemos que cualquier persona que proponga crear un negocio elegible, pueda solicitar la Certificación de Agricultor Bona Fide, y que la misma sea efectiva, en lugar del 1 de enero del año contributivo para el cual se ha emitido dicha Certificación, que sea aplicable desde el día primero (1) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, el cual constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico.~~

 Valga indicar que, mientras el Código de Incentivos provee para la otorgación de los beneficios a los agricultores bona fide dentro de años naturales, la realidad es que el Departamento de Agricultura se los brinda a base de años fiscales (periodo de doce (12) meses desde el día primero (1º) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, el cual constituye el año fiscal del Gobierno de Puerto Rico) o "Años Programa" (año fiscal al cual pertenece el Programa, que cubre desde el primero (1º) de julio de un año hasta el día treinta (30) de junio del año siguiente). Esta dicotomía en fechas de efectividad de los incentivos a los agricultores bona fide incide en la tardanza para la otorgación de estos y, por tanto, entendemos prudente y razonable, uniformar las fechas.

Finalmente, esta Ley le ordena al Secretario de Agricultura de Puerto Rico a enmendar la Sección 3.11 del Artículo IV del Subcapítulo 1 del Capítulo III del Tomo II del antes mencionado Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", o como "Código de Incentivos Agrícolas", a los fines de fijar en cuatro (4) años, la vigencia de cada "Certificación de Agricultor Bona Fide", de conformidad con lo dispuesto en el subinciso (3) del inciso (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada, conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico".

Obsérvese que, la Ley 60 es clara al disponer en su parte pertinente que, el Secretario de Agricultura tiene "...la obligación y responsabilidad de expedir la Certificación cada cuatro (4) años, una vez los negocios agrícolas puedan validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que han cumplido con los requisitos dispuestos en..." el Código de Incentivos.

Sin embargo, pareciera que, por inadvertencia, el reglamento promulgado a los efectos de crear "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", estableció que la Certificación de Agricultor Bona Fide tendría "...vigencia de dos (2) años, o hasta la fecha en que el poseedor cese la operación del negocio agropecuario, negocio agroindustrial o Negocio Agrícola al amparo de la cual obtuvo la Certificación, lo que ocurra primero". Siendo la Ley tan clara, entendemos esta no admite interpretaciones, por lo que el Reglamento requiere ser corregido.

En suma, las enmiendas aquí presentadas ~~facilitarán la otorgación de los incentivos, subsidios, ayudas económicas u otros beneficios disponibles a los que los agricultores tienen derecho, por mandato del Código de Incentivos de Puerto Rico, del Código de Rentas Internas de Puerto Rico y del Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico, a la vez que proveemos~~ proveerán las herramientas necesarias para la continuidad de una operación ~~agropecuaria~~ agrícola, aun cuando el agricultor bona fide falleciera; y armonizan las disposiciones relativas al término de vigencia de un "Certificado de Agricultor Bona Fide".

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se añade una nueva Sección 2086.01 y un nuevo SUBCAPÍTULO F en el
- 2 CAPÍTULO 8 del SUBTÍTULO B de la Ley 60-2019, según enmendada, que leerán como
- 3 sigue:

4 "SUBTÍTULO B – INCENTIVOS DE DESARROLLO ECONÓMICO

5 CAPÍTULO 1 - ...

6 ...

7 CAPÍTULO 8 – AGROINDUSTRIAS

8 SUBCAPÍTULO A. –...

9 ...

1 SUBCAPÍTULO F - TRANSFERENCIA DE CERTIFICACIÓN DE AGRICULTOR

2 BONA FIDE

3 Sección 2086.01.- Requisitos de cumplimiento para la transferencia del Certificado de
4 Agricultor Bona Fide en caso de fallecimiento.

5 En el caso de personas naturales, del Agricultor Bona Fide fallecer, el secretario de
6 Agricultura podrá transferirle la Certificación de Agricultor Bona Fide al o a la cónyuge por el
7 restante término de vigencia de la misma, de este o esta, acreditar satisfactoriamente, mediante
8 evidencia fehaciente, que era parte inherente del negocio agrícola.

9 El o la cónyuge deberá cumplir con los siguientes requisitos:



10 (a) Solicitar la transferencia de la Certificación, dentro de los treinta (30) días hábiles, tras
11 el deceso del Agricultor Bona Fide, a través de los formularios que, a esos efectos, confeccione
12 el secretario de Agricultura. Una vez solicitada, el cónyuge supérstite tendrá treinta (30) días
13 hábiles adicionales para completar la entrega de la siguiente documentación: evidencia de
14 identidad, relación conyugal, fallecimiento del agricultor certificado, participación en la
15 operación agrícola y gestiones iniciadas para actualizar licencias, permisos, registros o
16 documentos legales aplicables, entre otra que le sea requerida, según lo determine el secretario
17 de Agricultura.

18 (b) Será un requisito sine qua non para solicitar la transferencia de la Certificación que se
19 presente evidencia de que el Agricultor Bona Fide rindió, por los cinco (5) años contributivos
20 inmediatamente anteriores a su fallecimiento, la planilla de contribución sobre ingresos en
21 conjunto con su cónyuge supérstite.

1 (c) La transferencia de la Certificación aplicará únicamente en casos en que el cónyuge
2 supérstite pueda demostrar tenencia legal válida, participación conjunta en la titularidad,
3 contrato de arrendamiento a su nombre o evidencia suficiente de autorización por parte del
4 titular o arrendador correspondiente.

5 (d) La transferencia de Certificación estará sujeta y subordinada a las disposiciones
6 aplicables del derecho sucesoral, sin menoscabar los derechos de otros herederos o partes con
7 interés legítimo.

8 (e) La transferencia de la Certificación al cónyuge superviviente no podrá interpretarse como
9 una adjudicación de derechos hereditarios, una transferencia de titularidad sobre bienes
10 agrícolas, una sustitución contractual automática ni una determinación sobre la
11 administración definitiva del negocio agrícola.

12 (f) El secretario de Agricultura tendrá la discreción de evaluar cada caso, requerir evidencia
13 fehaciente y condicionar la transferencia al cumplimiento de requisitos legales y regulatorios
14 mínimos a ser incluidos en el Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido
15 como "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico" o en
16 un reglamento sucesor.

17 (g) En aquellos casos en los que el cónyuge superviviente no pueda evidenciar el cumplimiento
18 de los requisitos que anteceden, dentro del término de tiempo aquí otorgado, el secretario de
19 Agricultura quedará facultado a conceder una transferencia condicionada de la Certificación,
20 por cuarenta y cinco (45) días hábiles adicionales, sujeto a que el cónyuge presente prueba de
21 haber solicitado el cambio de titularidad de las licencias, permisos, certificaciones o
22 autorizaciones correspondientes. Esta evidencia podrá incluir, según aplique, el trámite de

1 registro de comerciante en SURI, certificación de no deuda del Departamento de Hacienda,
 2 evidencia de licencia o solicitud de cambio de licencia, evidencia de permiso ambiental vigente
 3 o solicitud de cambio ante la agencia correspondiente, y cualquier otro documento esencial para
 4 demostrar que la operación se mantiene en cumplimiento, según lo determine el secretario de
 5 Agricultura en el precitado Reglamento Número 9630 o en un reglamento sucesor.

6 (h) Del cónyuge supérstite incumplir con la entrega de los documentos requeridos, dentro
 7 de los términos de tiempo aquí contemplados, el Departamento de Agricultura dejará sin efecto
 8 la transferencia condicionada, denegará la certificación definitiva o tomará cualquier acción
 9 administrativa procedente."

10 ~~Artículo 1. Se enmienda la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada,~~
 11 ~~para que lea como sigue:~~

12 ~~"Sección 1020.08. Definiciones Aplicables a Actividades de Agroindustrias.~~

13 ~~(a) Para propósitos del Capítulo 8 del Subtítulo B de este Código relacionado a~~
 14 ~~actividades de Agricultura, los siguientes términos, frases y palabras tendrán el~~
 15 ~~significado y alcance que se expresa a continuación:~~

16 ~~(1) ...~~

17 ~~...~~

18 ~~(3) Certificación de Agricultor Bona Fide. Certificación expedida por el~~
 19 ~~Secretario de Agricultura, la cual certifica que durante dicho año la persona se~~
 20 ~~dedicó a la explotación de una actividad que cualifica como un negocio~~
 21 ~~agroindustrial, según dicha actividad se describe en el párrafo (2) del apartado~~
 22 ~~(a) de la Sección 2081.01 de este Código, y que derive el cincuenta y un por~~

1 ~~ciento (51%) o más de su ingreso bruto de un negocio agroindustrial como~~
2 ~~operador, dueño o arrendatario, según conste en su planilla de contribución~~
3 ~~sobre ingresos o cincuenta y un por ciento (51%) del valor de la producción y/o~~
4 ~~inversión de un negocio agroindustrial como operador, dueño o arrendatario.~~
5 ~~El Secretario de Agricultura tendrá la obligación y responsabilidad de expedir~~
6 ~~la Certificación cada cuatro (4) años, una vez los negocios agrícolas puedan~~
7 ~~validar, a satisfacción del Secretario de Agricultura, que han cumplido con los~~
8 ~~requisitos dispuestos en la Sección 2081.01 de este Código, así como otras~~
9 ~~disposiciones de este Código y el Reglamento. En el caso de personas naturales,~~
10 ~~del Agricultor Bona Fide fallecer, el Secretario de Agricultura podrá transferirle la~~
11 ~~Certificación de Agricultor Bona Fide al o a la cónyuge por el restante término de~~
12 ~~vigencia de la misma, de este o esta, acreditar satisfactoriamente, mediante evidencia~~
13 ~~fehaciente, que era parte inherente del negocio agrícola. El o la cónyuge deberá solicitar~~
14 ~~la transferencia de la Certificación, dentro de los próximos diez (10) hábiles, tras el~~
15 ~~deceso del Agricultor Bona Fide, a través de los formularios que, a esos efectos,~~
16 ~~confeccione el Secretario de Agricultura. Será un requisito sine qua non para solicitar~~
17 ~~la transferencia de la Certificación que, se presente evidencia de que el Agricultor Bona~~
18 ~~Fide rindió, por los cinco (5) años contributivos inmediatamente anteriores a su~~
19 ~~fallecimiento, la planilla de contribución sobre ingresos en conjunto con su cónyuge."~~
20 ~~Artículo 2. Se enmienda la Sección 2083.01 de la Ley 60 2019, según enmendada,~~
21 ~~para que lea como sigue:~~
22 ~~"Sección 2083.01. — Requisitos para las Solicitudes de Decretos.~~

1 ~~(a) Cualquier persona que ha establecido o propone establecer en Puerto Rico un~~
2 ~~Negocio Elegible bajo las disposiciones de este Capítulo, podrá solicitar al Secretario~~
3 ~~de Agricultura que emita una Certificación de Agricultor Bona Fide, lo que les dará~~
4 ~~derecho a los beneficios de este Capítulo, efectivo [al 1 de enero del año contributivo~~
5 ~~para el cual se ha emitido dicha Certificación] desde el día primero (1) de julio de un año~~
6 ~~hasta el día treinta (30) de junio del próximo año, el cual constituye el año fiscal del Gobierno~~
7 ~~de Puerto Rico.~~

8 ~~...~~

9 Artículo 3 2.- Se ordena al Secretario de Agricultura de Puerto Rico a enmendar la
10 Sección 3.11 del Artículo IV del Subcapítulo 1 del Capítulo III del Tomo II del
11 Reglamento Número 9630 de 11 de diciembre de 2024, conocido como "Código de
12 Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de Puerto Rico", o como
13 "Código de Incentivos Agrícolas", a los fines de fijar en cuatro (4) años, la vigencia de
14 cada "Certificación de Agricultor Bona Fide", de conformidad con lo dispuesto en el
15 subinciso (3) del inciso (a) de la Sección 1020.08 de la Ley 60-2019, según enmendada,
16 conocida como "Código de Incentivos de Puerto Rico". De igual manera, enmendará
17 el precitado Reglamento Número 9630, para atemperarlo a las restantes disposiciones
18 de esta Ley. Se otorgan sesenta (60) días naturales al Secretario de Agricultura, para
19 enmendar el "Código de Incentivos Agrícolas del Departamento de Agricultura de
20 Puerto Rico", según lo aquí establecido, sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38-
21 2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo
22 Uniforme del Gobierno de Puerto Rico".

1 ~~Artículo 4. Se ordena al Secretario del Departamento de Hacienda a enmendar el~~
2 ~~Reglamento 8049 de 21 de julio de 2011, según enmendado, conocido como~~
3 ~~"Reglamento del Código de Rentas Internas de 2011", así como cualquier otro~~
4 ~~reglamento, determinación administrativa, carta circular o boletín informativo de~~
5 ~~carácter general que se entienda pertinente, para atemperarlo a las disposiciones de~~
6 ~~esta Ley, dentro de un término de tiempo no mayor de treinta (30) días naturales,~~
7 ~~contados a partir de su aprobación, y sin sujeción a las disposiciones de la Ley 38 2017,~~
8 ~~según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme~~
9 ~~del Gobierno de Puerto Rico".~~

10 Artículo 5 3.- Por la presente se deroga toda otra ley, o parte de ley, que sea
11 incompatible con ésta.

 12 Artículo 6 4.- Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
13 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

 14 Artículo 7 5.- Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta
15 ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal
16 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de
17 dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte
18 de esta que así hubiere sido declarado inconstitucional.

19 Artículo 8 6.- Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.